

RESOLUCION N. 02042

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2103 del 25 de julio de 2008, otorgó a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S., (antes MEGASERVICE SOFT LTDA) identificada con NIT. 830.033.970-2, ubicada en la Calle 67 No. 20 - 46, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B con una línea para revisión de motocicletas.

Mediante radicado No. 2009EE27397 del 25 de junio de 2009, se requirió a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S., para que realizara los correspondientes ajustes en sus equipos utilizados para la evaluación de motocicletas, en razón a la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365 y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 numeral tercero de la Resolución 3500 de 2005, para lo cual debía aportar la documentación pertinente en un plazo de 20 días calendario.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, con el objetivo de evaluar el cumplimiento del requerimiento con radicado No. 2009EE27397 del 25 de junio de 2009 y efectuar el seguimiento documental a las obligaciones de los Centros de Diagnóstico

Automotor certificados en materia de remisión de gases, profirió el Concepto Técnico No. 13304 del 18 de agosto de 2010, en el que se concluyó:

(...)

3. SEGUIMIENTO DOCUMENTAL A OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES.

Los Ingenieros de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) Johanna Munar y Ariel montaña, realizaron el seguimiento documental de la **Resolución 2103 de la SDA de Julio 25 de 2008**, y encontraron lo siguiente:

La Secretaría de Ambiente requirió al establecimiento mediante radicado **2009ER27397 de 25 de junio de 2009** con el fin de que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.

A la fecha el establecimiento no ha remitido la documentación relacionada con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, por lo que incumple ostensiblemente con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, objeto del requerimiento **2009ER27397 de 25 de junio de 2009**, dado que está establecido que la línea de motos cuente con dos equipos de medición, uno dedicado a medición de motos dos tiempos y otro dedicado a motos de cuatro tiempos, que cumplan con los requisitos metrológicos y de operación establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 (primera actualización) e igualmente con el artículo segundo de la **Resolución 2103 de la SDA de Julio 25 de 2008** otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **MEGASERVICE SOFT LTDA.**, donde se indica que la Resolución otorgada esta "... sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario y que fueron el fundamento para su otorgamiento.... además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007 expedidas en conjunto por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

4. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que a la fecha de generación de este documento, **MEGASERVICE SOFT LTDA.**, no dio cumplimiento al el requerimiento **2009ER27397 de 25 de junio de 2009** emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se

secretaría distrital
ambiente
hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 2103 de la SDA de Julio 25 de 2008** otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **MEGASERVICE SOFT LTDA.**

(...).

DEL AUTO DE INICIO

En atención al Concepto Técnico precitado, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No. 0175 del 11 de enero de 2011, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto en mención fue notificado personalmente al señor LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.862, en calidad de representante legal de la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S. Fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de mayo de 2011.

DEL AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

La Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos mediante Auto No. 00046 del 16 de enero de 2013, en contra de la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S. en los siguientes términos:

Cargo único.- *Tener en funcionamiento el equipo analizador de gases Marca Motorscan, serie 075100113-0116-00113 modelo 8060/2006, sin que presuntamente se realizara la actualización de la Norma Técnica Colombiana, infringiendo lo dispuesto en el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, conforme al requerimiento No. 2009EE27397 del 25 de junio de 2009.*

El Auto anterior fue notificado por edicto fijado el 10 de abril de 2013 y desfijado el día 23 de abril de 2013, previo envío de citación mediante radicado No. 2013EE024074 del 17 de mayo de 2012 a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S. y quien presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2013ER052262 del 08 de mayo de 2013 por el cual solicitó visita técnica para la comprobación del analizador de gases Motorscan 075100113-0116-00113, en el que afirma que dicho analizador ha cumplido con los procedimientos establecidos de calibración y mantenimiento.

DEL AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA

Habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 02321 del 27 de julio de 2015, por el cual la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S. y en el que se resolvió negar la solicitud probatoria presentada por la sociedad investigada.

El Auto anterior fue notificado por edicto fijado el 26 de octubre de 2015 y desfijado el 09 de noviembre de 2015, previo envío de citación con radicado No. 2015EE194900 del 8 de octubre de 2015 a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S.

DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 00905 del 25 de enero de 2025, la Dirección de Control Ambiental otorgó el término de diez (10) días a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S. para que presentara los

alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

El Auto anterior fue notificado electrónicamente el 14 de mayo de 2025 a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S. quien presentó escrito de descargos mediante radicados Nos. 2025ER113662 y 2025ER113703 del 28 de mayo de 2025. Los documentos son de idéntico contenido y en los que se argumenta que: (i) el analizador de gases Marca Motorscan, serie 075100113-01-0116-00113 ha cumplido con los estándares de verificación, ajuste y parámetros metrológicos exigidos, tanto con la normativa vigente al momento de su certificación inicial como con la actualización de la NTC 5365; (ii) el informe técnico que originó el proceso sancionatorio, el Concepto Técnico No. 13304 de 2010, se basó en un requerimiento puramente documental y carece de pruebas que demuestren un incumplimiento técnico real de las normas; (iii) se señala que ha presentado informes técnicos posteriores a la certificación inicial y no se reportaron hallazgos sobre incumplimientos en la revisión de motocicletas; (iv) violación del debido proceso.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad Ambiental deberá declarar la responsabilidad del presunto infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió los Informes Técnicos de Criterios Nos. 07517 del 17 de diciembre del 2023, 00104 del 10 de enero del 2024, 04056 del 12 de agosto del 2025 donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora manifestó:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).*

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (…)*”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S., respecto del cargo único formulado mediante el Auto No. 00046 del 16 de enero de 2013, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por la presunta infractora y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de los hechos, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que, a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas por fuentes móviles por parte de la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S., en el Concepto Técnico No. 13304 del 18 de agosto de 2010.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Posteriormente, mediante Auto No. 00046 del 16 de enero de 2013, se formuló cargo único por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas por fuentes móviles, toda vez que la sociedad investigada tenía en funcionamiento el equipo analizador de gases Marca Motorscan, serie 075100113-0116-00113 modelo 8060/2006 sin realizar la actualización de la Norma Técnica Colombiana; contraviniendo así el numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, conforme al requerimiento con radicado No. 2009EE27397 del 25 de junio de 2009.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

FRENTE AL CARGO ÚNICO

En este sentido, mediante el Auto No. 00046 del 16 de enero de 2013, se formuló el siguiente cargo único:

Cargo único.- Tener en funcionamiento el equipo analizador de gases Marca Motorscan, serie 075100113-0116-00113 modelo 8060/2006, sin que presuntamente se realizara la actualización de la Norma Técnica Colombiana, infringiendo lo dispuesto en el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, conforme al requerimiento No. 2009EE27397 del 25 de junio de 2009.

Para el presente caso, en el Concepto Técnico No. 13304 del 18 de agosto de 2010, se indicó:

(...)

3. SEGUIMIENTO DOCUMENTAL A OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES.

Los Ingenieros de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) Johanna Munar y Ariel montaña, realizaron el seguimiento documental de la **Resolución 2103 de la SDA de Julio 25 de 2008**, y encontraron lo siguiente:

La Secretaría de Ambiente requirió al establecimiento mediante radicado **2009ER27397 de 25 de junio de 2009** con el fin de que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.

A la fecha el establecimiento no ha remitido la documentación relacionada con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, por lo que incumple ostensiblemente con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, objeto del requerimiento **2009ER27397 de 25 de junio de 2009**, dado que está establecido que la línea de motos cuente con dos equipos de medición, uno dedicado a medición de motos dos tiempos y otro dedicado a motos de cuatro tiempos, que cumplan con los requisitos metrológicos y de operación establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 (primera actualización) e igualmente con el artículo segundo de la **Resolución 2103 de la SDA de Julio 25 de 2008** otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **MEGASERVICE SOFT LTDA.**, donde se indica que la Resolución otorgada esta "... sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario y que fueron el fundamento para su otorgamiento....además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007 expedidas en conjunto por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

4. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que a la fecha de generación de este documento, **MEGASERVICE SOFT LTDA.**, no dio cumplimiento al el requerimiento **2009ER27397 de 25 de junio de 2009** emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se

Secretaría Distrital de Ambiente
hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnica mecánica y de emisiones de gases. Igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 2103 de la SDA de Julio 25 de 2008** otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **MEGASERVICE SOFT LTDA.**

(...).

Así las cosas, el numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

Artículo 24. Método de ensayo para revisión de gases.

(...)

3. Vehículos automotores motocicletas, motociclos, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos), como con mezcla gasolina-aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 o la que la modifique o sustituya.

(...)

De la anterior disposición normativa se desprende que el método para la revisión de vehículos automotores motocicletas, motociclos, mototriciclos y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos), como con mezcla gasolina-aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 o la que la modifique o sustituya.

Si bien mediante Resolución No. 2103 del 25 de julio de 2008, esta Secretaría otorgó a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S., certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B con una línea para revisión de motocicletas, la vigencia de esta certificación estaba condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre las cuales se destaca la que versa en su artículo segundo, en el cual se indica que la Resolución otorgada *esta sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario y que fueron el fundamento para su otorgamiento (...) además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005 (...)*. Lo anterior es reiterado en el Concepto Técnico No. 13304 del 18 de agosto de 2010.

Es preciso señalar que el cumplimiento del método para la revisión de vehículos automotores motocicletas, se verifica conforme a lo establecido con la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 o la que la modifique o sustituya, por lo que se requería corroborar técnicamente tal cumplimiento en razón a la actualización de dicha Norma Técnica. Por tal motivo, esta Autoridad requirió a la sociedad investigada mediante radicado No. 2009EE27397 del 25 de junio de 2009 y en la que se le solicitó presentar en un plazo de 20 días calendario:

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De igual manera el Representante Legal, deberá anexar los siguientes documentos:

1. Nombre o razón social del solicitante y del Representante Legal o apoderado, si lo hubiere, con indicación de su domicilio.
2. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, con tiempo de expedición, no superior a 30 días.
3. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.
4. Cumplimiento de los requisitos exigidos por la Norma Técnica Colombiana NTC 5385, centro de diagnóstico automotor (dependiendo de la clase de Centro de Diagnóstico A, B, C o D para el cual se solicita la certificación).
5. Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 5375, revisión Técnico – Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores (dependiendo de la clase de Centro de Diagnóstico A, B, C o D para el cual se solicita la certificación).

6. Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica NTC 4983, 4231 y 5365, Calidad de Aire (dependiendo de la clase de centro de Diagnóstico A, B, C o D para el cual se solicita la certificación).
7. Listado de los equipos indicando Marca, Serie y Aspectos Técnicos, con los respectivos documentos de soporte.
8. Autoliquidación por concepto del pago del servicio de evaluación ambiental establecida en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003 o la norma que la modifique o adicione y el correspondiente recibo de pago.
9. Copia de la Resolución por la cual se aprobó el Plan de Implantación, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital –DAPD-, únicamente para los Centros de Diagnóstico, denominados Clase C y Clase D.

En el Concepto Técnico No. 13304 del 18 de agosto de 2010 se indicó que la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S. no aportó los documentos requeridos en el plazo dispuesto para tal efecto, por lo que se concluyó el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

De lo expuesto, se concluye que la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S. fue requerida mediante radicado No. 2009EE27397 del 25 de junio de 2009 para allegar, en el término de 20 días, la documentación que acreditara el cumplimiento de la actualización de la Norma Técnica Colombiana NTC 5365, aplicable al método de revisión de emisiones en vehículos automotores tipo motocicletas, motociclos y similares. No obstante, según consta en el Concepto Técnico No. 13304 del 18 de agosto de 2010 y verificados los sistemas de información de esta Entidad, la sociedad investigada no presentó los documentos exigidos dentro del plazo conferido, configurándose así un incumplimiento de la normatividad ambiental.

Dicha omisión impidió a esta Autoridad verificar técnicamente la aplicación del método de revisión de gases conforme a Norma Técnica Colombiana NTC 5365, cuya actualización resultaba imperiosa en cumplimiento del numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005. Esta obligación también se encontraba prevista en un acto administrativo de contenido particular, la Resolución No. 2103 del 25 de julio de 2008, mediante la cual esta Secretaría otorgó certificación en materia de revisión de gases a la sociedad investigada, sujetándola al estricto cumplimiento de la normativa técnica vigente, por lo que se considera que dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por

la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación legal y contenida en un requerimiento de esta Autoridad.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que tener en funcionamiento el equipo analizador de gases Marca Motorscan, serie 075100113-0116-00113 modelo 8060/2006, sin realizar la actualización de la Norma Técnica Colombiana NTC 5365, puesto que no se allegó la información requerida para evaluar el método para la revisión de vehículos automotores motocicletas, configura una infracción ambiental por incumplimiento normativo del numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 y del requerimiento No. 2009EE27397 del 25 de junio de 2009, lo que habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

Con base en dichas consideraciones, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Una vez analizado el expediente, se observa que la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S. ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que presentó escrito de descargos para desvirtuar el cargo único formulado en el Auto No. 00046 del 16 de enero de 2013, mediante radicado No. 2013ER052262 del 08 de mayo de 2013, en el que se limitó a afirmar sin fundamento probatorio alguno el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Así mismo, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicados Nos. 2025ER113662 y 2025ER113703 del 28 de mayo de 2025 en los que se argumenta que: (i) el analizador de gases Marca Motorscan, serie 075100113-01-0116-00113 ha cumplido con los estándares de verificación, ajuste y parámetros metrológicos exigidos, tanto con la normativa vigente al momento de su certificación inicial como con la actualización de la NTC 5365; (ii) el informe técnico que originó el proceso sancionatorio, el Concepto Técnico No. 13304 de 2010, se basó

en un requerimiento puramente documental y carece de pruebas que demuestren un incumplimiento técnico real de las normas; (iii) se señala que ha presentado informes técnicos posteriores a la certificación inicial y no se reportaron hallazgos sobre incumplimientos en la revisión de motocicletas; (iv) violación del debido proceso.

Respecto a los argumentos de defensa, si bien la sociedad investigada afirma que el equipo analizador de gases cumplía con los estándares exigidos, se considera que el funcionamiento del equipo analizador de gases Marca Motorscan, serie 075100113-0116-00113 modelo 8060/2006, no se efectuó conforme a la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, pues no se allegó la información requerida que permitiera evaluar técnicamente la aplicación del método de revisión de gases conforme a la misma.

Respecto a la insuficiencia probatoria del Concepto Técnico No. 13304 de 2010, este constituye el insumo técnico que fundamentó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, tiene plena validez en tanto que se profirió con el fin de hacer seguimiento documental a las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor certificados en materia de emisión de gases por esta Secretaría y verificar el cumplimiento del requerimiento con radicado No. 2009EE27397 del 25 de junio de 2009. Así mismo fue decretado como medio de prueba documental mediante el Auto No. 02321 del 27 de julio de 2015.

Es preciso indicar que el presente procedimiento se inició por la presunta comisión de una infracción ambiental por infringir la normatividad, en particular del numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, conforme al requerimiento No. 2009EE27397 del 25 de junio de 2009, infracción normativa que quedó plenamente demostrada. Este mismo argumento se reitera respecto a la presentación de informes técnicos posteriores a la certificación inicial.

Por último, esta Autoridad ambiental ha garantizado el derecho al debido proceso puesto que se ha otorgado la oportunidad procesal a la sociedad investigada de ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante la presentación de descargos, aportar pruebas y presentar escrito de alegatos de conclusión, prerrogativas que han sido ejercidas plenamente.

Así las cosas, vencido el término legal para presentar alegatos de conclusión, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad de la presunta infractora e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarla mediante acto administrativo motivado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios No. 07517 del 17 de diciembre del 2023, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión generada por la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S. y determinó lo siguiente:

(...)

“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m)” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

Conforme lo anterior, el artículo 8° de la Resolución No 2086 de 2010, establece que: “Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...”, y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental”; en tal sentido se procederá con la evaluación del presente criterio.

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación Las infracciones serán evaluadas como riesgo de afectación a la calidad del aire del Distrito Capital.

(...)

Definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

SMMLV= es de \$1.160.000 al 2023 según la página oficial del Ministerio de Trabajo

$$R = (11,03 \times \$1.160.000) \times 4$$

$$R = \$51.179.200$$

(...).

Mediante el Informe Técnico de Criterios No. 00104 del 10 de enero del 2024, se dio alcance al Informe Técnico 07517 del 17 de diciembre del 2023, con el fin de actualizar la sanción a salarios mínimos vigentes del año 2024 y darle cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.

Posteriormente, mediante el Informe Técnico de Criterios No. 04056 del 12 de agosto del 2025, se dio alcance al Informe Técnico No. 07517 del 17 de diciembre del 2023, con el fin de actualizar la sanción a salarios mínimos vigentes del año 2025 y darle cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, y se actualizó la capacidad socio económica de la sociedad investigada.

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el Informe Técnico de Criterios No. 07517 del 17 de diciembre del 2023 determinó que no se presentan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de sanciones no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios No. 04056 del 12 de agosto del 2025, el cual actualizó el Informe Técnico No. 07517 del 17 de diciembre del 2023, de los que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“(…) ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través de los Informes Técnicos de Criterios referidos, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs”$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S.

Informe Técnico de Criterios No. 04056 del 12 de agosto del 2025

“(…)

6. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 1. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$62.804.820
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$62.804.820 * (1+0) + \$0] * 0,25$$

Multa = QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$15.701.205).

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$15.701.205), equivalentes a 1.359,18 UVB

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares de la infractora. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades (…) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (…) No resultan admisibles (…) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(…) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal fue ejercida por la sociedad investigada, mediante la presentación de descargos y escrito de alegatos de conclusión los cuales fueron debidamente analizados por esta Autoridad.

Cabe resaltar que en el Auto No. 00046 del 16 de enero de 2013, por el cual se formuló pliego de cargos, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de

2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las Entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

La precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual., por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2012-415.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S., identificada con NIT. 830.033.970-2, ubicada en la Calle 67 No. 20 - 46, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, del cargo único formulado mediante Auto No. 00046 del 16 de enero de 2013, por infringir lo establecido en el requerimiento con radicado No. 2009EE27397 del

25 de junio de 2009 y el artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S., identificada con NIT. 830.033.970-2, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$15.701.205), equivalentes a 1.359,18 Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 04056 del 12 de agosto del 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38, con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2012-415.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidarán a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la obligada no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar los Informes Técnicos de Criterios Nos. 07517 del 17 de diciembre del 2023, 00104 del 10 de enero del 2024, 04056 del 12 de agosto del 2025, parte integral de esta Resolución, en los términos del artículo 3 del Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad MEGASERVICE SOFT S.A.S., identificada con NIT. 830.033.970-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, en la Calle 67 No. 20 – 46 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico lumedina@megaservicecar.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la sancionada de copia simple de los Informes Técnicos de Criterios Nos. 07517 del 17 de diciembre del 2023, 00104 del 10 de enero del 2024, 04056 del 12 de agosto del 2025, documentos que sustentan la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-415, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2012-415

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	01/10/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	03/10/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/10/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------